



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0075/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2021-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Juan Carlos Vizcaíno Mena contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SS-00231, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2021-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Juan Carlos Vizcaíno Mena contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SS-00231, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 030-02-2019-SSen-00231, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019). En su dispositivo se hace constar lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA inadmisibles de oficio la acción de amparo interpuesta por el señor JUAN CARLOS VIZCAINO MENA, contra del EJERCITO DE LA REPUBLICA DOMINICANA y su Comandante General el MAYOR GENERAL ESTANISLAO GONELL REGALADO, y el MINISTERIO DE DEFENSA y su ministro TENIENTE GENERAL RUBEN DARIO PAULINO SEM, en virtud del artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, por ser el recurso contencioso administrativo la vía judicial más idónea.*

*SEGUNDO: DECLARA el presente libre de costas.*

*TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA.*

*CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

Dicha sentencia fue notificada a la parte accionante, señor Juan Carlos Vizcaíno Mena, mediante certificaciones del tres (3) de octubre y cinco (5) de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

noviembre de dos mil diecinueve (2019), emitidas al efecto por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

En el presente caso la parte recurrente, señor Juan Carlos Vizcaíno Mena, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), siendo recibido en esta sede el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Sus fundamentos se exponen más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo le fue notificado a la parte recurrida, Ministerio de Defensa de la República Dominicana, y al procurador general administrativo el catorce (14) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 645/2019, instrumentando por el ministerial Fabio Correa, alguacil de estrados de la Séptima Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesto por el señor Juan Carlos Vizcaíno Mena, esencialmente, por los siguientes motivos:

#### *a) La existencia de otra vía judicial*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El Tribunal Constitucional Dominicano en su Sentencia TC/0021/12, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil doce (2012), sostuvo que:*

*“...el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador (...)” (Párr. 11.c).*

*Igualmente, ha indicado el Tribunal Constitucional Dominicano en su Sentencia TC/0182/13, dg fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), que:*

*“Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción Oe amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los telar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados, De manera que, s posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda” [página 14, numeral 11, literal g).*

*El artículo I de la Ley núm. 1494 del 9/8/1947. erige el recurso contencioso administrativo como mecanismo de control sobre los actos de administración emanados por la Administración Pública, o en ocasión de un procedimiento administrativo, así:*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*“Toda persona, natural o jurídica. investida de un interés legítimo; podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro. contra las Sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos (...)”*

*El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0034/14 de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), página IR, literal i) establece que:*

*“El recurso contencioso administrativo tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, buscar proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo, a través de la revocación o anulación del acto administrativo a impugnar”.*

*Es evidente que el legislador ha establecido un procedimiento especial administrativo para que en el caso de que un particular que entienda que se le ha vulnerado un derecho de carácter administrativo por parte de la Administración Pública, pueda apoderar un Tribunal a los fines de que sus derechos sean reconocidos. Es el mismo legislador que ha establecido el recurso contencioso administrativo mediante el artículo I de la Ley núm. 1494 del 9/8/1947, G.O. 6673, con el objetivo de que sean salvaguardados sus derechos ante el accionar de la Administración Pública.*

*b) Justificación de la efectividad de la otra vía judicial.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*El caso que ocupa a esta Primera Sala se sustenta en que el Ejército de la República Dominicana y el Ministerio de Defensa dispusieron la separación y cancelación del accionante, señor Juan Carlos Vizcaino Mena, de las filas del Ejército de la República Dominicana, violando sus derechos fundamentales, el debido proceso de ley y actuaron arbitrariamente; en consecuencia elevó la presente acción constitucional de amparo para que este tribunal ordene que dichas instituciones revoquen los oficios núm. 5359 de fecha 18/02/2019, emitido por el Ministerio de Defensa y el oficio núm. -1576 de fecha 20/02/2019 emitido por el Ejército de la República Dominicana, así como excluirlo de la orden especial núm. 008-2009 de fecha 02/03/2019, y en consecuencia declarar dichas actuaciones nulas, además restituirlo a las fijas de ejercito con el rango correspondiente al asenso del año 2019, o en su defecto, en el rango que ostentaba al momento de su cancelación, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos al momento, y ordenar que le sean pagados sus salarios dejados de percibir desde el momento de su cancelación.*

*Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en el caso; Velásquez Rodríguez contra Honduras, estableció los parámetros para determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo. En ese sentido, planteó lo siguiente:*

*“Que sean adecuados significa que la función de esos recursos dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”. Esto para decir, que si bien "en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos "no todos son aplicables en todas las circunstancias". Por otro lado, "un recurso debe ser; además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Nuestro Tribunal Constitucional mediante Sentencia núm. TC/0160/15 dispuso que:*

*“El juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales del accionante que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso, el” juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía judicial que permita, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado (Art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo de remitir a la Vía del recurso administrativo no constituye una violación al derecho a accionar mediante el amparo reclamado por la recurrente y consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República, pues el juez decidió de conformidad con la facultad que le confiere la ley”.*

*En consecuencia, mientras existan Otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que ésta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales.*

*En ese sentido, cuando se comprueba la existencia de Otras vías judiciales que permiten de -manera efectiva la protección de los derechos invocados por la accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibile; en la especie el propulsor del amparo tiene abierta la vía contenciosa administrativa, a la cual puede acceder; en consecuencias esta Sala procede declarar inadmisibile la presente*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*acción constitucional de amparo interpuesta por señor Juan Carlos Vizcaino Mena.*

*Habiendo el tribunal declarado inadmisibile la presente acción, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes en ocasión de la misma.*

*Siendo la presente una acción de amparo procede declarar el proceso libre de costas.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

El recurrente en revisión, señor Juan Carlos Vizcaíno Mena, pretende que se acoja el recurso y sea anulada la sentencia objeto del mismo, alegando en síntesis, que:

*a. RESULTA: Que, en la Sentencia No.030-02-2019-SSen-00231, de fecha 15 de agosto del 2019, en su página No. 2, párrafo IX, expresa que el Juez Presidente de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante auto No. 2019-S01-00290, de fecha 15/08/2019, asignó el expediente para fines de motivación, y resulta que el expediente quedando en estado de fallo en fecha 15/08/2019, en forma de arte de magia fue fallado en la misma fecha 15/08/2019.*

*b. RESULTA: Que, en la audiencia celebrada el día 15/08/2019, el tribunal reservó su decisión para cuando este se encuentre en condiciones de deliberar y dictar sentencia definitiva, ver página No. 02, párrafo VIII, de la sentencia No, 030-02-2019-SSen-00231, de fecha 15 de agosto del 2019, que como consecuencia de esa decisión*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*posteriormente el accionante deposito una Instancia de fecha 26/08/2019, en solicitud de reapertura de los debate de la acción de amparo, de lo que no se obtuvo repuesta del tribunal para dicha solicitud, quedando el accionante en estado de indefensión y de respuesta a un derecho procesal en justicia.*

*c. RESULTA: Que, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, establece en su Sentencia No.030-02-2019-SEEN-00231, de fecha 15/08/2019, en su página Núm.05, que el accionante Juan Carlos Vizcaíno Menas representado por su abogado Licdo. Cristóbal Matos Fernández, sostiene su acción de amparo, los argumentos vertidos en su instancia introductora, depositada en fecha 30-04-2019, arguyendo en síntesis, que el accionante fue cancelado deshonrosamente, arbitraria e ilegalmente en fecha 11-03-2019, que se le informo su cancelación mediante llamada telefónica; que se desempeñó con una hoja de vida Impecable en varias instituciones que conforman la rama de las Fuerzas Armadas, de la República Dominicana, que existe en la página WEB del Ejercito de Republica Dominicana, la orden especial NO.008-2019, de fecha 02-03-2019, que en su página 4 aparece el nombre del accionante desvinculado y cancelado por el hecho de supuestamente no adaptarse la Vida militar al no permitir ser evaluado, por una junta médica, y la misma es emanada en franca violación al artículo 174 numeral 8, de la ley 139-13 de fecha 1309-2013, según oficio 80.5359 de fecha 18-02-2019 y oficio No.1576 de fecha 20-02-2019, del Comandante General del Ejercito de Republica Dominicana, que el accionante había durado 19 días portando sus documentos militares sin saber que ya no pertenecía a las filas del Ejercito desde el día 20-02-2019, que en fecha 18-03-2019, el accionante solicitó al Comandante General y el Inspector del Ejercito de la Republica Dominicana, una investigación de su caso y*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*no obtuvo repuesta ni positiva ni negativa, que en fecha 18-03-2019, el accionante solicitó al Ministro de Defensa y el Inspector General de las Fuerzas Armadas, una investigación de su caso y no obtuvo repuesta ni positiva ni negativa, que el accionante tuvo varias interacciones en las Instituciones médicas del Hospital Central de las Fuerzas Armadas desde el año 2017, que los médicos del Hospital Central de las Fuerzas Armadas, Sanidad Militar del Ejército, nunca notificaron al accionante para supuesta evaluación que solicitaron, violentando el debido proceso de ley administrativa, derecho de defensa y derechos fundamentales del accionante; en la última audiencia, manifestó su Renuncia de las medidas solicitadas, y concluyó de la siguiente manera: PRIMERO: Acoger, en todas y cada una de sus partes, los elementos de hechos, de derechos y así como las documentaciones que Obran para bien en el expediente en cuestión, en consecuencia: SEGUNDO: Acoger, por las razones y los motivos expuestos, la presente acción de amparo incoada por el accionante, Sgto. Juan Carlos Vizcaíno Mena, de generales y calidades que constan: TERCERO: Ordenar al Ministerio de Defensa, revocar el oficio No, 5359 de fecha 18-02-2019, por la decisión de separación y cancelación de Juan Carlos Vizcaino Mena de la fila del Ejército de la República Dominicana, y en consecuencia, decláralo nulo de nulidad absoluta, radica y de pleno derecho, por violación a derechos fundamentales, debido proceso de ley y ser arbitraria e ilegal.*

*d. RESULTA: Que, el tribunal A-quo Deliberó y estatuyó sobre el fondo del presente caso, lo que es contradictorio a la decisión tomada en el dispositivo de su sentencia en declarar inadmisibile por la razones de que existen Otras vías abiertas, en virtud del artículo 70 numeral 1 de la ley número 137-11, ya que dicho tribunal en principio declaró su competencia y en audiencia de fondo declara la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*inadmisibilidad la presente acción d amparo sin remitir el caso a la vía que el tribunal entienda, quedando el accionante sin repuesta al amparo interpuesto por este.*

*e. RESULTA: “Que, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su sentencia No. 030-02-2019-SSen-00231, de fecha 15/08/2019, en página 13, Numeral 13, es totalmente contradictoria con lo que establece Primero, su competencia Segundo, Rechazando las conclusiones de fondo en su totalidad planteadas por los accionados y Procuraduría General Administrativa; Tercero, en cuanto a las conclusiones de fondo del accionante el tribunal guardo silencio variando su motivación de decisión de acoger la acción de amparo o desestimarla en virtud de Igualdad de ley y en consecuencia Declaro de oficio inadmisibile porque existen Otras vías judiciales y no así remitió el expediente a la vía pertinente y mucho menos explicó las razones de otras vías en su dispositivo... (...)”.*

*f. RESULTA: Que, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su sentencia No.030-02-2019-SSen-00231 de fecha 15/08/2019, página 13, Numeral 20, hace referencia a que el juez de amparo puede declarar la acción de amparo inadmisibile y remitir la causa a otra vía judicial Cuando resulten otras Vías idóneas en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de! accionante, y en el caso de la especie el tribunal Superior Administrativo en su parte dispositiva no remitió el expediente a la vía judicial pertinente, mucho menos se refirió al fondo en su dispositivo, aun dicho tribunal en el cuerpo de sentencia en sus motivaciones, deliberación, cronología del proceso, pretensiones de las partes, conociendo las pruebas aportadas de todas las partes, reconociendo su competencia, referirse al medio de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*inadmisión, estatuir el fondo del caso, conocerlo y reservarse el fallo; dicho tribunal no otorgó ni dio una repuesta justa al accionante, por lo que dicha sentencia es contradictoria y silenciosa en su gran parte...”*

*g. RESULTA: Que, la sentencia No.030-02-2019-SSEN-00231 de fecha 15/08/2019, página 15, Numeral 22, el tribunal expresa que existe la vía contencioso administrativa a la cual puede acceder el accionante y dicho tribunal se contradice porque en el sentido de la especie, si bien es cierto que podía proceder declarar incompetencia, no de inadmisibilidad por la existencia de otras vías no menos cierto es que el tribunal debió ordenar de oficio mediante su dispositivo que el caso sea remitido a la vía judicial competente como lo establece la sentencia del TC/ en su sentencia 0160/15.*

*En ese sentido, cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de derechos invocados por la accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibile: en la especie el propulsor del amparo tiene abierta la vía contenciosa administrativa, a la cual puede acceder, en consecuencia, esta Sala procede declarar, inadmisibile la presente acción constitucional de amparo interpuesta por señor Juan Carlos Vizcaino Mena.*

*h. RESULTA: Que, el tribunal A-quo en su sentencia No.030-02-2019-SSEN-00231, de fecha 15/08/2019, estableció en la página numeral 23, que el tribunal declarado inadmisibile la presente acción, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por la partes en ocasión de la misma, lo que es contradictorio porque en el caso de la especie el tribunal en todo momento se refirió al fondo y a*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*todos los pedimentos que le fueron solicitados por las partes tanto por escrito como en las audiencias públicas celebradas.*

*i. RESULTA: Que, el tribunal A-quo en su sentencia en la página 16 indica que: Este Tribunal administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la Constitución y la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana, lo que es claramente contradictoria porque en el caso de la especie no fueron protegidos los derechos fundamentales del accionante y mucho menos fue garantizado el debido proceso, en el sentido de que el tribunal declaró la inadmisibilidad del caso alegando de que existen otras vías, y denegando justicia no refirió el expediente a la vía judicial idónea, dejando al accionante sin repuesta.*

*j. RESULTA: Que, el tribunal apoderado para decidir sobre el fondo del asunto, la cual estableció en su decisión in voces, el día 15/08/2019, deliberó y falló rechazando las peticiones y conclusiones Incidentales de las partes accionadas y la Procuraduría General Administrativa, en el sentido de que alegaban de que el plazo de los 60 días para interponer la acción estaba prescrito, lo que evidencia una contradicción total de la decisión tomada en el sentido de que la parte accionada solicitó de que sean revocadas las decisiones tomadas por las instituciones cástrense de cancelar injustamente al accionante Juan Carlos Vizcaino Mena, y el tribunal en vez de ordenar la solicitud del accionante, varió su decisión de manera extemporánea de declarar inadmisibile la acción de amparo por entender de que existen otros vías idóneas y nunca estableció si esa decisión sería remitida a*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*la vía idónea, lo el tribunal con dicha decisión deja al accionante sin repuesta y en estado de indefensión.*

*k. RESULTA: Que, como medio probatorio de que el tribunal A quo, declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otras vías, el mismo omitió remitir su decisión a la vía judicial más idónea y efectiva, y que en su dispositivo no lo hizo valer, y mucho menos ordeno a la secretaria de dicho tribunal remitir el caso a la vía judicial idónea.*

*l. RESULTA: Que, el artículo 107, de la ley 137-11, en su párrafo I y II, establece que la acción se Interpondrá en un plazo de 60 días de vencido el plazo desde que se obtuvo conocimiento del derecho conculcado y también establece su párrafo II, que no será necesaria agotar la vía administrativa que pudiera existir, por lo que el accionante cumplió con acudir a la vía que establece la ley Orgánica para los procedimiento Constitucionales, y que en casos anteriores similares a la presente acción tanto la Primera Sala del Tribunal Administrativo como el Tribunal constitucional se han referido y han fallados casos similares a conculcación de derecho fundamentales, debido proceso de ley y tutela judicial efectiva, en el caso de la especie lo que se busca es revocar los oficio Nos. 5359 de fecha 18-02-2019, del Ministro de Defensa y el oficio No. 1576 del Ejercito de Republica Dominicanas por ser 'ilegales, arbitrario y contradictorio al artículo 174, numeral 8, de la ley j 39-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, dicho artículo establece que los alistados son dado de baja por cumulo de falta grave debidamente comprobadas mediante una junta de investigación y en el caso de la especie nunca se realizó una junta investigativa que determinara que el accionante tiene cumulo de faltas graves debidamente comprobadas, por lo contrario el*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*accionante tiene un historial de vida militar intachable sin cumulo de faltas graves durante su estadía y permanencia en la filas castrenses, según depósito de documento del inventario que realizara en su medios de defensa el Ejército de Republica Dominicana en fecha 06-06-2019, en su numeral 39, que dice textualmente, Copia de Historia de la Vida Militar de Juan Carlos Vizcaino Mena... (...).*

*m. RESULTA: Que, el artículo 174, de la ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, establece: las CAUSA Y BAJAS DE ALISTATO...*

*n. RESULTA: Que, oficio No.5359 de fecha 18-02-2019, del Ministro de Defensa, establece que las razones de otorgar la baja al accionante es mediante el artículo 174, numeral 8 de la ley 139-13, orgánica de las Fuerzas Armas, donde estable que para otorgar la baja previo debe de realizarse una junta Investigativa que determine si procede la baja, en el caso de la especie analizando el Historial de la vida militar del accionante la cual tiene una hoja de vida intachable y dicho historial no registra falta graves acumuladas y luego de analizado e interpretado el artículo 174 de la referida ley de las Fuerzas Armadas, se revela que lo que existe en presente caso es una vulneración grave de derecho fundamental, debido proceso de ley, violación al derecho de defensa y falta de tutela judicial efectiva, en franca violación a la Constitución y a la ley orgánica de las Fuerzas Armadas". (Sic).*

En esas atenciones, solicita:

*UNICO: a) Que tengáis a bien nos sea permitido participar en audiencia oral, pública y contradictoria, a ser celebrada por ese*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Honorable Tribunal, en virtud del artículo 101, de la ley 137-11, a los fines de poder exponer nuestra acción de amparo, ante ese Honorable Tribunal.*

*B) Dictar resolución administrativa, como medida cautelar y precautoria del contenido y tenor siguiente, Ordenar al Ministro de Defensa, en el mandato de Rubén Darío Paulino Sem, o de quien haga sus funciones, Al Comandante General Estanislao Gonell Regalado, del Ejército de República Dominicana (ERD), así como a cualquier órgano autorizado de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, el cese inmediato de la persecución y retención de todos los documentos de identidad personal del accionante Juan Carlos Vizcaíno Mena, tales como carnet, cédula y licencia de Conducir, como medida cautelar precautoria de manera provisional, hasta tanto ese tribunal emita definitiva.*

*C) Acoger la instancia de fecha 26/08/2019, en solicitud de reapertura de los debates, para la acción de amparo, y en consecuencia, admitir los documentos que la acompañan y ordenar su comunicación a las partes encausada por la vía correspondiente (Sic).*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrida, Ministerio de Defensa de la República Dominicana, en su escrito de defensa depositado el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) solicita que se rechace el recurso de revisión, alegando lo siguiente:

*a. RESULTA (52): A que en su escrito de revisión el accionante, sostiene que fue “cancelado de forma irregular, e ilegal, sin*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*investigación previa, lo cual violenta leyes nacionales, y su propia ley orgánica que rige las fuerzas armadas de la República Dominicana, al trabajo al honor a la dignidad” ... cabe resaltar que todo esto resulta incierto, ya que la institución, le dio cumplimiento al debido proceso administrativo que conlleva o que se debe agotar para la separación.*

*5.1. En tal sentido, la Ley 139-13, Orgánica de las FFAA, dispone en su artículo 154, párrafo único, numeral 4 y el artículo 174 numeral 9, señala de manera clara las causas de separación de los alistados, señalándose como causa las faltas graves debidamente comprobadas por una junta de investigación. En tal circunstancia es oportuno contestar el argumento de la parte accionante, de que no se había realizado junta de investigación o que esta junta no se había “reunido”, refiriéndonos que dentro de la documentación que forma parte del proceso se presenta desde los informes sobre la novedad en la que incurrió el hoy accionante, incluyendo las investigaciones y debidas recomendaciones.*

*b. RESULTA (62): A que la institución, al realizar el proceso de investigación, JUNTA DE INVESTIGACIÓN, le dio cumplimiento a todos los preceptos legales correspondientes, incluyendo el derecho de defensa y el debido proceso administrativo, bajo el manto de la constitución y partiendo del hecho de que NO ES CONTROVERTIDO, la capacidad que tiene la institución de disponer la separación o baja de los alistados cuando comentan faltas graves que afecten el servicio y la disciplina, la honorabilidad, la ética así como los deberes prescritos en los reglamentos militares disciplinarios vigentes, por lo que la junta investigadora determinó que el negarse a someterse a evaluaciones médicas como mecanismo de seguimiento a una situación que se presentó, en donde dicha evaluación determinaría la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*capacidad o afectación del soldado, y a su vez la disponibilidad para cierto tipo de servicios.*

*c. RESULTA (72): A que respecto a los medios propuestos por el accionante, entendemos que el tribunal hizo una correcta interpretación de la Ley al DECLARAR INADMISIBLE la acción, lejos de lo señalado por el recurrente, el tribunal fue cauteloso y minucioso, realizando un papel muy activo en su condición de defensor y guardián de la constitución. Es el mismo accionante en amparo quien presenta su acción como amparo bajo ciertas características especiales, además de NO PROMEVER de manera expresa y sustentada en prueba NINGUNA VIOLACION A DERECHOS FUNDAMENTALES durante su acción de amparo de cumplimiento, sino simplemente señalar e impugnar la orden general en la cual se dispuso la baja.*

Por estas razones, solicita lo siguiente:

*PRIMERO (12): Que en cuanto a la forma se DECLARA bueno y válido el RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL DE ACCION DE AMPARO, por haber sido interpuesto dentro de las formalidades previstas por la Ley.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, QUE SE RECHACE el RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL CONTRA LA DECISION DE AMPARO, y por vía de consecuencia CONFIRME en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo del presente escrito, de manera subsidiaria, y en el caso de que el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL revoque por no estar de acuerdo con la DECLARACION DE IMPROCEDENCIA de la acción de amparo de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*cumplimiento, tenga a bien disponer que se DECLARA INADMISIBLE por haber sido presentada la acción de amparo fuera del plazo de los 60 días y de manera más subsidiaria que RECHACE el recurso y la acción constitucional de amparo de cumplimiento, por haberse comprobado que el EJERCITO DE REPÚBLICA DOMINICANA, al momento de realizar el proceso de SEPARACIÓN del alistado JUAN CARLOS VIZCAINO MENA, NO VIOLENTO ningún derecho fundamental, y que cumplió con todos los requerimientos y procedimientos establecido por ley. (Sic)*

### **6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa solicita en su dictamen que se declare se rechace el presente recurso de revisión, fundamentado en lo siguiente:

*a. ATENDIDO: A que el artículo 70.2 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales, establece: Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

*b. ATENDIDO: A que tratándose de un medio de Inadmisibilidad, el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: “Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”.*

*c. ATENDIDO: A que de conformidad con el numeral 4 de la Sentencia No. 0030-022019-SSEN-00231 de fecha 15 de agosto del 2019 donde consta que ante la presente acción constitucional de amparo, la parte accionada planteo el medio de inadmisión que establece el artículo 70.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales núm. 137-11 del año 2011... “por haber sido presentada de manera extemporánea, toda vez que la desvinculación fue realizada en fecha 20/02/2019 y la acción de amparo fue presentada con posterioridad a la fecha”... transcurriendo dicho plazo.*

*d. ATENDIDO: Que es un principio de derecho que las excepciones y los medios de inadmisión presentados como conclusiones incidentales deben ser fallados por los jueces previos a conocer el fondo.*

*e. ATENDIDO: A que de los múltiples medios probatorios depositados por el Ministerio de Defensa y el Ejército de la República Dominicana, con énfasis en el oficio No.5359 d/f 18/02/2019 del Ministerio de Defensa, de conformidad con el artículo 174 numeral 8 de la Ley 139-13 del año 2013 Orgánica de las Fuerzas Armadas mediante la cual se motiva dicha separación de las filas de esa Institución del hoy recurrente; y el oficio No. 1576 d/f 20/02/2019 y la orden especial NO. 008-2019 d/f 02/03/2019 de la Oficina del Comandante General del Ejército de la República Dominicana, pudiéndose verificar en dichos documentos los hechos comprobados que sirvieron de fundamento a la decisión de desvincular al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrente de la institución, como puede constatarse en dicha glosa procesal; y que de conformidad con la página 15 del presente recurso de revisión de amparo, dicho depósito lo realizó el Ejército de la República Dominicana en fecha 06/06/2019, razón por la que las conclusiones incidentales de la parte accionada, fueron ponderadas y acumuladas conforme a derecho previo a referirse a lo principal.*

*f. ATENDIDO: A que para acoger el medio de inadmisión planteado y declarar la acción de amparo inadmisibile, en la decisión recurrida, los jueces (en lo adelante: el juzgador) se fundamentan en su obligación de contestar los asuntos que le son Antes de examinar el fondo de la controversia, y que en respuesta a las conclusiones incidentales vertidas.*

*g. ATÉNDIDO que el “principio de legalidad de las formas, y dice: “el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que al no ser ejecutados oportunamente, dichos actos de eficacia jurídica. Que dicho principio ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia mediante sentencia Núm. 16 de fecha 24 de agosto del año 1990, cuando expresa que: Las formalidades requeridas por la Ley para interponer los recursos sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sanciona con la nulidad del recurso”.*

*h. ATENDIDO: A que contrario a lo que expresa en su escrito la parte recurrente alegando que se le violó el derecho a un debido proceso; sin embargo, los jueces en la decisión impugnada hacen una correcta interpretación de las normas sustancial y adjetiva,*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*respectivamente respetando debido proceso de ley, como puede observarse en los numerales 17 y 18 de dicha sentencia.*

Por tales razones, solicita lo siguiente

*ÚNICO: RECHAZAR por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el presente recurso de revisión interpuesto fecha 11 de noviembre del 2019 por JUAN CARLOS VIZCAINO MENA contra la Sentencia No. 0030-02-2019-SSEN-00231 pronunciada en fecha 15 de agosto del año 2019 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de amparo, confirmando en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.*

## **7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Copia de la instancia de acción constitucional de amparo y sus anexos, suscrita por el Licdo. Cristóbal Matos Fernández, quien actúa en representación de Juan Carlos Vizcaino Mena, contra el Ejército de la República Dominicana y Ministerio de Defensa.
2. Original de Sentencia certificada núm. 0030-02-2019-SSEN-00231, del quince (15) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
3. Copia de notificación de Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00231, del





## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019), recibida por el licenciado Cristóbal Matos Fernández.

4. Copia de notificación de Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00231, del cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) al señor Juan Carlos Vizcaino Mena.

5. Original del Acto núm. 645/2019, del catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en el cual se notifica el recurso de revisión a las partes, Ministerio de Defensa y Procuraduría General de la República, instrumentando por el ministerial Fabio Correa, alguacil de estrados de la Séptima Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

6. Copia de la Orden Especial núm. 008-2019, del dos (2) de marzo de dos mil diecinueve (2019), del comandante del Ejército de la República Dominicana.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en una acción de amparo que interpuso el señor Juan Carlos Vizcaíno Mena contra el Ministerio de Defensa, alegando la existencia de una conculcación a sus garantías fundamentales de derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Las referidas violaciones, presuntamente, fueron ocasionadas al momento dictar la Orden Especial núm. 008-2019, del dos (2) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en la cual se colocó en baja al señor Juan Carlos Vizcaíno Mena, *por el hecho de no adaptarse a la vida militar, al no permitir ser evaluado por la junta medica (Sic)*, según lo establecido en el artículo 174, numeral 8, de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana. El accionante alega que al no conformar una junta investigación para su desvinculación y enterarse vía telefónica, lo que existe es una vulneración al derecho fundamental al debido proceso de ley, violación al derecho de defensa y falta de tutela judicial efectiva, en franca violación a la Constitución y a la ley orgánica de las Fuerzas Armadas.

En ocasión de la acción de amparo, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), emitió la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00231, en donde declaró la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía eficaz y expedida para la restitución de los derechos alegadamente vulnerados, la cual para el tribunal *a-quo* era la vía contenciosa-administrativa.

El recurrente, no conforme con la decisión emitida por el tribunal *a-quo* introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la referida sentencia, el cual fue recibido el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

### **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 10. De la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. En lo concerniente al recurso de revisión constitucional contra las sentencias de amparo, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece en su artículo 95 que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

b. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito precedentemente, el Tribunal Constitucional estableció en su Sentencia TC/0080/12, dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), lo siguiente: *El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*

c. Este tribunal ha comprobado que se encuentra depositada en el expediente la notificación de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00231, a la parte recurrente, Juan Carlos Vizcaino Mena, mediante certificación realizada y entregada por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019) al abogado Cristóbal Matos Fernández, apoderado del señor Juan Carlos Vizcaino Mena para tales fines, quien es su representante según consta en las pruebas aportadas en el expediente, desde el momento de la interposición de la acción de amparo el treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

d. Si bien es cierto que existió una segunda notificación, realizada mediante certificación entregada por la secretaria general del Tribunal Superior



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo el cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la primera realizada el tres (3) de octubre del mismo año cumple a la perfección con lo requerido para poner a correr el plazo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

e. Esto así porque la notificación de tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019), la cual es aportada precisamente por el hoy recurrente, procuraba notificar al señor Juan Carlos Vizcaíno Mena y fue válidamente recibida por su abogado el licenciado Cristóbal Matos Fernández, quien es el mismo abogado que le representa en el recurso de revisión constitucional de amparo que nos ocupa.

f. En esas atenciones, el señor Juan Carlos Vizcaino Mena interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, mediante instancia depositada ante el Tribunal Superior Administrativo el once (11) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por lo que entre el momento de haberle sido notificada la sentencia recurrida y el momento en que interpuso su recurso de revisión, ya había transcurrido el plazo de los cinco (5) días hábiles y francos exigidos por el citado artículo 95, en razón de que, sin computar el jueves tres (3) de octubre (día de la notificación de la decisión recurrida) *-dies a quo-*, ni el jueves diez (10) (día del vencimiento del plazo) *-dies ad quem-*, pasaron los cinco (5) días hábiles y francos requeridos por ley, esto es: viernes once (11) de octubre al lunes once (11) de noviembre, sin contar los días no laborables y el día cuatro (4) de noviembre [festivo por la movilidad del día seis (6) de noviembre, día de la Constitución], han transcurrido veinticinco (25) días hábiles para la interposición del presente recurso de revisión.

g. El cálculo anterior comprueba claramente que el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto veinticinco (25) días después de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cerrado el plazo requerido por la ley, y en tal virtud, procede declararlo inadmisibles, por extemporáneo, al haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 95 de la referida Ley núm. 137-11.

h. Al respecto, este tribunal ha establecido, entre otras, en sus sentencias TC/0217/14, de diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), y TC/0412/16, de trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que la notificación de sentencia en el domicilio del representante legal es válida si este ha sido también el domicilio elegido por el recurrente y es este mismo abogado el que lo representará legalmente en el marco del recurso que se interponga contra la sentencia notificada en su domicilio.

i. En estos casos, el Tribunal entiende que no se vulnera el derecho de defensa de la parte recurrente, en razón de que la interrupción de la representación legal que se presume no se produce cuando es el mismo abogado que representó a la parte en la acción inicial quien recurre la decisión sobrevenida, como ocurre en la especie.

j. En efecto, la citada sentencia TC/0217/14 señaló expresamente lo siguiente:

*(...) en el presente conflicto, la abogada del recurrente fue la misma, tanto en la acción de amparo como en el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, por lo que el agravio o perjuicio que exige el precedente del Tribunal para invalidar la notificación de la sentencia no se encuentra presente. Lejos de un agravio, lo que se evidencia en la especie es una falta, atribuible tanto al recurrente como a su abogada, al no interponer el recurso en el plazo previsto por la ley, sino más bien, aproximadamente un (1) año después.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k. Asimismo, este criterio ha sido aplicado en el ámbito de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional. En la citada sentencia TC/0412/16, este colectivo estableció lo siguiente:

*f. Este tribunal considera que si bien es cierto que el precedente esbozado en el párrafo anterior se dictó en materia de amparo, no menos cierto es que puede aplicarse también en revisión jurisdiccional, ya que se evidencia que el abogado defensor de la parte recurrente ha sido el mismo en todo el proceso, es decir, que ha tenido conocimiento de las sentencias dictadas y ha sido el mismo que ha interpuesto el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. [...]*

*h. De lo anterior se desprende que el recurso que nos ocupa fue interpuesto fuera del plazo establecido por ley, es decir, en un período superior a los treinta (30) días, por lo que deviene en inadmisibles por extemporáneo.*

l. La inobservancia de dicho plazo esta sancionada con la inadmisibilidad del recurso. En este sentido, la Sentencia TC/0543/15, de dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), puntualizó que *las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad.*

m. En consecuencia, al demostrar que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue presentado fuera del plazo legalmente previsto, este deviene extemporáneo, por lo que, este tribunal procede a declarar inadmisibles el recurso de revisión interpuesto el señor Juan Carlos Vizcaíno Mena contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SS-00231, dictada por la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Primea Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Juan Carlos Vizcaino Mena contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00231, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Juan Carlos Vizcaino Mena, a la recurrida, Ministerio de Defensa, así como a la Procuraduría General Administrativa.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**